

Intereses plurales: Análisis de su protección procesal en Estados Unidos como opción de desarrollo del 9.2º C.E. y del art. 7.3º L.O.P. J.

Alfonso Fco. Delgado Rodríguez
Premio Tomás y Valiente 1998

I. Introducción

I.1. El problema de los intereses colectivos y difusos y su protección procesal. Referencia al ordenamiento jurídico español

En la actualidad nuestro sistema procesal civil es incapaz de sustanciar de forma eficaz una serie de controversias relacionadas con una nueva categoría de intereses; y la doctrina científica, de forma unánime, atribuye esta incapacidad a dos motivos que, en un forzado resumen, podemos decir que consisten en:

- La concepción liberal-individualista del proceso civil, heredada del Derecho Romano y potenciada durante la etapa codificadora¹.

¹ ALMAGRO NOSETE, GIMENO SENDRA, CORTES DOMÍNGUEZ, MORENO CATENA, *Derecho Procesal*, t. I, Parte General. Proceso Civil, 6ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 328,

- Las transformaciones, tanto ideológicas como económicas, que ha sufrido nuestra sociedad², que dista mucho de ser aquella en la que se sentaron las bases del sistema jurídico procesal español que aun continua vigente.

Pues bien, este conflicto se ha generado por la aparición de serie de intereses de nuevo cuño; intereses estos distintos de los meramente individuales y de los generales³, su diferencia estriba en su dimensión colectiva⁴. En líneas generales podemos decir de ellos que son derechos cuya titularidad pertenece a un conjunto o grupo

329; J. ALMAGRO NOSETE, «La reforma del proceso civil español cara al año 2000», Revista Universitaria de Derecho Procesal, 1990, nº 4, p. 69; M. CAPPELLETTI, *Processo e Ideologie*, Il Mulino, Bolonia, 1969, p. 288, 303; The Judicial Process in Comparative Perspective, Clarendon Press, Oxford, 1989, p. 272 y 273; M. CAPPELLETTI, «Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile», Rivista di Diritto Processuale, 1975, nº 3, p. 366; G. CHIOVENDA, «Sul litisconsorzio necessario», Saggi di Diritto Processuali Civile (1900-1930), ed. Foro Italiano, Roma 1930-31, p. 432-433; V. DENTI, *Processo Civile e Giustizia Sociale*, Milán, ed. di Comunita, 1971, p. 17. Citado en C-A. ALVARO DE OLIVEIRA, «Proceso e ideología en el proceso brasileño actual», Justicia, 1989, nº 1, p. 189; M. LOZANO-HIGUERO Y PINTO, *La Protección Procesal de los Intereses Difusos*, Imprenta Rufino Garcia Blanco, Madrid, 1981, p. 20; J. MONTERO AROCA, *Trabajos de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1988, p. 232, 233 y 235; J. MONTERO AROCA, *Análisis Crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su Centenario*, Cuadernos Civitas, Civitas S.A., 1982, p. 22; J. MONTERO AROCA, «Los principios informadores del proceso civil en el marco de la Constitución española», Justicia, 1982, nº 4, p. 10, 13 y 25; MORENO CATENA, CORTÉS DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA, *Introducción al Derecho Procesal*, 2ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 245 y 246; M. MORÓN PALOMINO, *Derecho Procesal Civil* (cuestiones fundamentales), Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 1993, p. 41, 42, 85 y 329; L. PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Aranzadi, Pamplona, 1982, p. 121, 124, 125 y 517; F. RAMOS MÉNDEZ, *Derecho Procesal Civil*, t. I., Bosch, Barcelona, 1992, p. 339.

² J. ALMAGRO NOSETE, «La protección procesal de los intereses difusos en España», Justicia, 1983, nº 1, p. 73; M. CAPPELLETTI, *The Judicial...*, ob. cit., p. 25 y 270; M. CAPPELLETTI, «Formazioni...», ob. cit., p. 365; L. DíEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Derecho y Masificación Social*. Tecnología y Derecho Privado (dos esbozos), Civitas, Madrid, 1979; F. GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación colectiva y el art. 7 de la L.O.P.J.», Justicia, 1988, nº 3, p. 558.

³ M. CAPPELLETTI, «Formazioni...», ob. cit., p. 368 y ss; E. GRASSO, «Gli interessi della collettività e l'azione collettiva», Rivista di Diritto Processuale, 1983, nº 1, p. 34; H.N. MAZZILLI, «Interesses coletivos e difusos», Justitia, vol. 157, 1992, p. 42.

⁴ L.M. BUJOSA VADELL, *La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo*, J.M. Bosch, Barcelona, 1994, p. 250.

muy amplio, a la vez que indefinido, de sujetos situados todos ellos en idéntica situación y carentes tanto de organización como de personalidad jurídica⁵.

Estos intereses han sido clasificados por la doctrina en intereses difusos⁶, colectivos⁷ e individuales homogéneos⁸, pudiendo atender todos ellos a la denominación genérica de intereses plurales o intereses de grupo. Algunos de ellos fueron incluidos en nuestra actual Constitución, como el derecho a un medioambiente adecuado⁹ o la protección de los derechos de los consumidores¹⁰, ambos buenos ejemplos de esta nueva generación de intereses, ya que pertenecen a un conjunto amplio e indefinido de sujetos y son indivisibles.

⁵ L.M. BUJOSA VADELL, *La Protección...*, ob. cit., p. 261; J.C. BARBOSA MOREIRA, «La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)», *Revista de Derecho Procesal*, 1992, nº 3, p. 528; M.R. GUTIERREZ SANZ y C. SAMANES ARA, «Comentario al art.7.3 L.O.P.J.», *La Ley*, 1988, p. 1158; A. PELLEGRINI GRINOVER, «Azioni collettive a tutela dell'ambiente e dei consumatore», *Rivista di Diritto Processuale*, 1986, p. 103, traducido y publicado en español en la *Revista de Derecho Procesal*, 1988, p. 705 y ss; J. MONTERO AROCA, *La Legitimación en el Proceso Civil*. Estudios de Derecho Procesal, Civitas, Madrid, 1994, p. 65.

⁶ BARBOSA MOREIRA, «La iniciativa...», ob. cit., p. 528; BUJOSA VADELL, *La Protección...*, ob. cit., p. 99 y 261; A. GUTIERREZ SANZ y SAMANES, «Comentario...», ob. cit., p. 1.158; PELLEGRINI GRINOVER, «Azioni collettivi...», ob. cit., p. 103; A. PELLEGRINI GRINOVER, «La tutela giurisdizionale degli interessi diffusi nel sistema brasiliano», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1984, nº 1, p. 67; A. PELLEGRINI GRINOVER, «I processi collettivi del consumatore nella prassi brasiliana», *Rivista di Diritto Processuale*, 1994, nº 4, p. 1108; MONTERO AROCA, *La Legitimación...*, ob. cit., p. 65; MAZZILLI, «Interesses...», ob. cit., p. 42.

⁷ BARBOSA MOREIRA, «La iniciativa...», ob. cit., p. 528; M.A. GUTIERREZ SANZ y A. SAMANES, «Comentario...», ob. cit., p. 1.158; PELLEGRINI GRINOVER, «Azioni...» ob. cit., p. 102; PELLEGRINI GRINOVER, «La tutela...», ob. cit., p. 67; PELLEGRINI GRINOVER, «I processi...», ob. cit., p. 1108; MAZZILLI, «Interesses...» ob. cit., p. 42; MONTERO AROCA, *La Legitimación...*, ob. cit., p. 65.

⁸ DIEZ PICAZO, *Derecho...*, ob. cit.; PELLEGRINI GRINOVER, «I processi...», ob. cit., p. 1108; BUJOSA VADELL, *La Protección...*, ob. cit., p. 71 y 72; D. ROSENBERG, «Class Actions for Mass Torts: doing individual justice by collective means», *Indiana Law Journal*, vol. 62, 1987, p. 583 y 569; D. ROSENBERG, «Class Actions for consumers protection», *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Journal*, 1972, vol. 7, p. 603; C.A. WRIGHT; A.R. MILLER; M.K. KANE; *Federal Practice and Procedure*, 2ª edic., vol. 7b, St. Paul, West Publishing Co., 1986, p. 59. *Phillips Petroleum Company v. Irl Shutts, et al.* 472 U.S. 797.

⁹ Art. 45.1 C.E.: todos tienen el derecho a disfrutar del medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona [... ...].

¹⁰ Art. 51.1 C.E.: Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la salud, la seguridad y los legítimos intereses económicos de los mismos.

A la vista de esto podemos decir que estamos ante una nueva clase de intereses que, debido a su dimensión colectiva, generan diferentes relaciones entre las personas y, en consecuencia, nos encontramos con que de ellas derivan una nueva categoría de controversias que se plantean ante la jurisdicción civil; controversias que pueden alcanzar proporciones masivas¹¹ porque en ellas se ven involucradas un elevado número de sujetos.

Por estos motivos los esquemas tradicionales del procedimiento civil resultan de poca utilidad¹² a la hora de manejar este tipo de controversias¹³ por lo que se debe abordar el problema de su protección desde una perspectiva diferente a la liberal e individualista¹⁴. Esta incapacidad de nuestro ordenamiento procesal civil implica que no se cumpla con el mandato constitucional recogidos en el art.9.2º de nuestra Carta Magna; ya que se impide que los múltiples grupos en que se integran los ciudadanos tengan una participación efectiva en nuestra sociedad.

1.2. Situación actual. El art 9.2º C.E., el art. 7.3º L.O.P.J. y la L.E.C.

La protección procesal de estos nuevos intereses comenzó a ser reclamada en nuestro país en la década de los 70; ya entonces el profesor Gutierrez-Alviz clamaba por una adaptación de los institutos procesales, modificando los ya existentes o creando nuevas figuras al efecto¹⁵. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, dicha protección aun es deficiente; nuestro sistema jurídico procesal todavía carece de un procedimiento adecuado para sustanciar dichas controversias¹⁶ debido a que todavía perdura el enfoque individualista del proceso civil¹⁷.

¹¹ CAPPELLETTI, «Formazioni...», ob. cit., p. 365.

¹² CACHÓN VILLAR, «El acceso...», ob. cit., p. 52; CAPPELLETTI, *The Judicial...*, ob. cit., p. 275; GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 550; J. SILGUERO ESTAGNAN, *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos*, Dyckinson, Madrid, 1995, p. 28.

¹³ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 558.

¹⁴ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 550.

¹⁵ F. GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, «La Defensa de los Intereses Públicos Difusos», *Anales de la Universidad Hispalense*, edit. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1978, p. 664-667.

¹⁶ BUJOSA VADELL, *La Protección...*, ob. cit., p. 56; CACHÓN VILLAR, «El acceso...», ob. cit., p. 52; CAPPELLETTI, *The Judicial...*, ob. cit., p. 275; M. CUCHILLO I FOIX, «Les 'Class Actions' com a mecanisme de protecció dels drets economics i socials en l'ordenament dels Estats Units», *Quaderns de Treball*, nº 31, Institut d'Estudis Autònomic, 1991, p. 7; GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 550.

¹⁷ CAPPELLETTI, «Formazioni...», ob. cit., p. 362.

Es necesario superar esta situación para, por un lado, adaptar la legislación procesal a la realidad social y, por otro lado, cumplir con el mandato constitucional que obliga a articular un modo de participación efectiva de los grupos en la sociedad para ello hay que pasar de un sistema jurídico procesal propio de un estado liberal e individualista, como en el que actualmente está en vigor, a un sistema jurídico procesal propio de un Estado Social y Democrático de Derecho en el que, tal y como establece el art.9.2º de nuestra Carta Magna, ha de ser el propio Estado el que tiene que procurar que los grupos tengan una participación plena y efectiva en la vida social, una de las vías para conseguir dicha participación es posibilitar que los grupos estén legitimados puedan defender sus intereses acudiendo a la administración de justicia; pues bien, el hecho de que un grupo muy numeroso de sujetos se vea en la necesidad de acceder a la administración de justicia nos obliga a replantear algunas garantías procesales y adaptarlas a las nuevas exigencias de un proceso colectivo

Sin embargo, las iniciativas legislativas con las que se ha intentado llevar a cabo dicho avance han sido escasas, por no decir que prácticamente inexistentes. Las únicas iniciativas destacables de desarrollo del art.9.2º de la C.E.¹⁸ se han plasmado en el art.7.3º de la actual L.O.P.J., precepto innovador y sin antecedentes en nuestro ordenamiento¹⁹, y en el art.20.1º de la L.G.D.C.U.; a través de estas iniciativas se ha intentado proteger los intereses enumerados anteriormente mediante la legitimación de los grupos que ostentan su titularidad y de las personas jurídicas que están habilitadas para su protección.

Debido a esta escasez de iniciativas nuestra legislación procesal sigue adoleciendo de graves defectos²⁰, ya que la única innovación ha sido el establecimiento de una legitimación activa «*ope legis*»; legitimación que, a la vista de la redacción imperativa del artículo 7.3º L.O.P.J., se ha de reconocer siempre que los intereses de un grupo resulten afectados, pero no se ha producido ninguna otra modificación sustancial.

¹⁸ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 549.

¹⁹ GUTIERREZ SANZ Y SAMANES ARA, «Comentario...», ob. cit., p. 1157; GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 549.

²⁰ J. MONTERO AROCA; M. ORTELLS RAMOS; J.L. GÓMEZ COLOMER; *Derecho Jurisdiccional*, t. II, Proceso Civil, vol. I, 3ª edic., J.M. BOSCH, Barcelona 1993, p. 27; ALMAGRO NOSETE, GIMENO SENDRA, CORTES DOMÍNGUEZ, MORENO CATENA, *Derecho Procesal*, t. I, ..., ob. cit., p. 24; BUJOSA VADELL, *La Protección...*, ob. cit., p. 306; R.S. FERNÁNDEZ LÓPEZ; VALLS GOMBAU, *Derecho Procesal Práctico*, t. II, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid 1992, p. 186. Citado en SILGUERO ESTAGNAN, *La Tutela...*, ob. cit., p. 160; GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 569 y 572; GUTIERREZ SANZ, «Eficacia...», ob. cit., p. 946 y 947; SILGUERO ESTAGNAN, *La Tutela...*, ob. cit., p. 161, 177, 178 y 354.

1.3. Objeto de Análisis

Es necesario emprender, sin más dilación, la búsqueda de nuevos procedimientos para solventar dichos problemas; lo que representa, en opinión de autorizada doctrina, uno de los retos más fascinantes que puede afrontar el derecho procesal actual²¹. Con este trabajo intento plantear una opción para afrontar este reto.

En mi opinión en el ordenamiento jurídico-procesal norteamericano podemos encontrar un procedimiento que puede servir a nuestro legislador como modelo para crear un procedimiento que tenga por objeto la protección de los intereses antes mencionados. Concretamente, me estoy refiriendo al procedimiento conocido como «*Class Actions*», recogido en la Regla 23 de Procedimiento Civil Federal. El motivo para tomar este modelo consiste en que dicho procedimiento ha sido pensado para que grupos muy numerosos de personas, situados todos ellos en la misma posición jurídica, puedan hacer valer sus derechos ante un órgano jurisdiccional²² a través de la actividad procesal de un representante²³, de forma que todos los miembros de ese grupo resulten vinculados a la sentencia que recaiga en dicho procedimiento²⁴. Por este motivo podemos afirmar que dicho procedimiento sería muy útil para resolver estos nuevos conflictos masivos que aparecen en nuestra sociedad.

El origen de este procedimiento se remonta al derecho medieval inglés²⁵, en este periodo histórico coexistían dos jurisdicciones, la jurisdicción legal y la jurisdicción de equidad, la primera era una jurisdicción rígida y sometida a formalismos legales mientras que la segunda era una jurisdicción en la que se prescindía

²¹ CAPPELLETTI, *The Judicial...*, ob. cit., p. 272.

²² *Montgomery Ward & Co., Inc. v. Langer et al.* 168 F.2d 182.

²³ G. GARTH, BRYAN, «Studying civil litigation through the Class Action», *Indiana Law Journal*, nº 62, 1987, p. 497; CUCHILLO I FOIX, «Les 'Class Actions'...», ob. cit., p. 16.

²⁴ GARTH, «Studying...», ob. cit., p. 497.

²⁵ *Medieval Group Litigation to the Modern Class Action*, New Haven, C.T., Yale University Press, 1987; «From Group Litigation to Class Action Part I», *UCLA Law Review*, vol. 27, 1980; «From Group Litigation to Class Action Part II», *UCLA Law Review*, vol. 27, 1980; «Group Litigation and Social Context: Toward a History of the Class Action», *Columbia Law Review*, vol. 77, 1977, p. 866. Todos ellos trabajos del profesor Stephen Yeazell citados por H.M. DOWNS, «Federal Class Actions: Due Process by adequacy of representation (identity of claims) and the impact of *General Telephone v. Falcon*», *Ohio State Law Journal*, vol. 54, 1993, p. 612 y 613; BUJOSA VADELL, «El procedimiento...», ob. cit., p. 73; REYNOLDS, *Kingdoms and Communities in Western Europe, 900-1300*, Oxford University Press, 1984, citado por CUCHILLO I FOIX, «Les 'Class Actions'...», ob. cit., p. 22.

de dichos formalismos tomando decisiones basadas en la equidad²⁶. Pues bien, fue en el seno de esta última²⁷ donde se crea un procedimiento para solventar los problemas de gestión de aquellos procedimientos en los que cientos o miles de personas tenían que acudir al tribunal por tener todos la misma reclamación²⁸.

Con la expansión inglesa en ultramar su ordenamiento jurídico empieza a aplicarse en las colonias. Así, cuando las colonias que hoy día constituyen los Estados Unidos de América se independizan heredan el sistema jurídico inglés y con él este procedimiento que, durante muchas décadas, siguió aplicándose sólo en los procedimientos de equidad. Y así fue hasta 1938, año en el que se fusionan ambas jurisdicciones con lo que se posibilita la aplicación de este procedimiento a todo tipo de controversias²⁹. La doctrina jurídica de ese país ha sabido desarrollar este procedimiento y adaptarlo a las necesidades de la sociedad post-industrial³⁰; y ha sido tal la evolución de este procedimiento que un sector doctrinal considera que las «*Class Actions*» deben ser consideradas como una construcción jurídica norteamericana³¹.

Dejando la margen la génesis y evolución de dicho procedimiento, lo que trato de hacer con este trabajo es valorar la posibilidad de desarrollar un procedimiento similar en nuestro sistema jurídico procesal. Para ello, es necesario hacer un estudio de compatibilidad entre ambos ordenamientos procesales; es decir, examinar las garantías procesales que rigen en el ordenamiento procesal norteamericano para, posteriormente, hacer un análisis de la forma en que operan estas garantías en el procedimiento de las «*Class Actions*» y una vez terminado este breve recorrido por el Derecho Procesal Civil norteamericano hacer un paralelismo con nuestro ordenamiento jurídico; con el fin de desarrollar toda una nueva serie de perspectivas para el art.7.3º L.O.P.J. que posibilita la protección procesal

²⁶ PUGLIESE, GIOVANNI, «'Ius honorarium' a Roma ed 'equity' nei sistema di 'common law'», Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1989, nº 4, p. 1113, 1117 y 1124.

²⁷ A. PELLEGRINI GRINOVER, «Il nuovo processo brasiliano del consumatore», Rivista de Diritto Processuale, 1991, p. 1061.

²⁸ L.M. BUJOSA VADELL, «El procedimiento de las Acciones de Grupo (Class Actions) en los Estados Unidos de America», Justicia 94, nº 1, p. 72.

²⁹ SILGERO STAGNAN, «Las Class Actions...», ob. cit., p. 16; BUJOSA VADELL, «El procedimiento...», ob. cit., p. 76.

³⁰ YEAZELL, «From Group Litigation to Class Action, Part I...», ob. cit., p. 514, 517-20 y «From Group Litigation to Class Action Part II...», ob. cit., p. 1067, citado por G.M. STRICKLER, Jr., «Protecting the Class: The search for the adequate representative in class action litigation», DePaul Law Review, vol. 34, 1985, p. 75.

³¹ CUCHILLO I FOIX, «Les 'Class Actions'...», ob. cit., p. 20.

de estos nuevos intereses, para así hacer efectivo el mandato contenido en el art. 9.2º C.E... Sólo así podemos establecer la viabilidad de un procedimiento de esas características en nuestro ordenamiento jurídico-procesal.

II. Análisis comparativo del «*due process of law*» y las garantías procesales del art.24 C.E.

II.1. *El «Due Process of Law»*

Esta expresión tiene su origen en el derecho medieval inglés, apareció recogida por primera vez en la Carta Magna, de donde pasó a lo que hoy es el ordenamiento norteamericano³² para integrarse en su actual Constitución, concretamente en las enmiendas Quinta³³ y Decimocuarta³⁴ a la Constitución de los Estados Unidos.

Con ella se hace referencia a las garantías y requisitos procesales necesarios para evitar la indefensión de las partes a lo largo del proceso, lo que se viene a establecer en ambas enmiendas constitucionales es que sólo se puede privar a un sujeto de sus derechos mediante un proceso en el que se hayan respetado dichas garantías. Este concepto no sólo abarca las garantías de notificación y audiencia, y consiguiente contradicción de los litigantes³⁵, sino que se extiende también a otros aspectos del proceso, como es el concerniente al presupuesto de la competencia territorial³⁶; entendiéndose éstas de forma flexible y, por tanto, adaptable a las circunstancias de cada caso, de forma que se pueda configurar un proceso sin formalismos ni obstáculos insalvables³⁷. Así, en el procedimiento especial de las

³² J.M. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, *Derecho Fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 46 y 47; E.J. COUTURE, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª edic., Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 99.

³³ U.S. Constitution amendment V: «*No person shall be...deprived of life, liberty or property without due process of law.*»

³⁴ U.S. Constitution amendment XIV: «*[N]or shall State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law.*».

³⁵ P.M. LUSKY, «Preclusion of nonparties: a due process violation?», *Southwestern University Law Review*, 1982, nº 1, p. 170.

³⁶ COUTURE, *Fundamentos...*, ob. cit., p. 101; COUTURE, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, 2ª edic., Depalma, Buenos Aires, p. 60.

³⁷ *Chicago B. & Q.R. Co. v. City of Chicago*, 166 U.S. 226; *Mullane v. Centrall Hanover Bank & Trust Co.*, 339 U.S. 313, 314, 315; *Mathews, Secretary of Health, Education and Welfare v. Eldridge*, 424 U.S. 334; *Federal Communications Commission v. WJR, The Goodwill Station, Inc.*, 337 U.S. 275; *Cafeteria and Restaurant workers Union, Local 473, AFL-CIO v. McElroy*, 367 U.S. 894, 895; *Morrissey v. Brewer*, 408 U.S. 481.

Acciones Colectivas, las garantías procesales se adaptan, poniendo de manifiesto la concepción flexible del derecho al Debido Proceso Legal, a las especiales características que revisten los conflictos en los que hay un elevado número de sujetos afectados y cuyos intereses tratan de ser protegidos a través de este procedimiento.

Este procedimiento, recogido en la Regla 23 de Procedimiento Civil Federal, desarrollado para la defensa de intereses de grupo y presenta la ventaja de que no es necesario que todos los integrantes del grupo comparezcan en el proceso; pero protegiendo en todo momento las garantías procesales de los sujetos que no intervienen en dicho proceso ya que las ventajas judiciales de las acciones colectivas no pueden conseguirse a expensas del derecho al Debido Proceso Legal de los miembros de la colectividad³⁸.

Históricamente, los medios de protección procesal de aquellos que no habiéndose personado en el proceso tienen sus intereses en juego en él han sido la notificación y la representación adecuada³⁹. El mecanismo es el siguiente: si se notifica y el sujeto se persona la representación adecuada no tiene valor, porque el individuo defiende sus intereses; si el miembro notificado se autoexcluye la representación adecuada tampoco tiene valor, porque la sentencia no le vinculará; y, si el notificado permanece silente, la representación adecuada protege sus intereses⁴⁰.

Pasemos a examinar a continuación como se manifiesta este principio en distintos actos procesales, la adaptación a la que se ven sometidos los conceptos antes explicados y la posible adaptación a nuestro ordenamiento jurídico.

II.2. Notificación y contradicción en el proceso civil norteamericano

El concepto de debido proceso legal se fundamenta, básicamente, en dos principios elementales, a saber: *la notificación* (notice) adecuada y *la audiencia* (hearing)⁴¹ contradictoria, o lo que es igual *oportunidad para ser oído* (opportunity to be heard). Son garantías procesales, contenidas en el derecho constitucional al Debido Proceso Legal, estrechamente relacionadas entre sí⁴², que tienen como

³⁸ G.E. ROSEN, «Title VII and Due Process: To (b)(2) or not to (b)(3).», *Wayne Law Review*, 1980, n° 3, p. 926. *Hansberry v. Lee* 311, U.S. 42.

³⁹ DOWNS, «Federal Class Action:...», *ob. cit.*, p. 609.

⁴⁰ DOWNS, «Federal Class Actions:...», *ob. cit.*, p. 609, 647 y 648.

⁴¹ LUSKY, «Preclusion...», *ob. cit.*, p. 172.

⁴² K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil Procedure*, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, 1985, p. 164

finalidad comunicar la existencia de un proceso a los interesados para tengan oportunidad de comparecer en defensa de sus derechos. Como no podía ser de otra manera, es doctrina reiterada de la corte suprema de los Estados Unidos que como paso previo a la vinculación a una sentencia se ha de tener la posibilidad de ser oído y, por tanto, de defenderse⁴³.

En esta materia son de obligada cita los casos *MULLANE v. CENTRAL HANOVER BANK & TRUST Co.*⁴⁴, en materia de notificaciones⁴⁵, y *HANSBERRY v. LEE*⁴⁶, en materia de audiencia; la importancia de estos casos se debe a que en ellos se sentaron los actuales criterios sobre actos de comunicación y contradicción.

La doctrina que se proclama en estos casos viene a establecer que uno de los requisitos fundamentales del Debido Proceso Legal es la oportunidad de ser oído; pero este requisito lleva consigo que la persona interesada sea informada de la pendencia del proceso, para que pueda decidir si comparece o no⁴⁷. Por lo demás, las personas que tuvieron oportunidad para ser oídas estarán vinculadas a la sentencia⁴⁸. Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen que este es un principio de aplicación general en el derecho anglosajón⁴⁹.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos ha sostenido de forma reiterada, tras su decisión en el caso *HANSBERRY v. LEE*, que los actos de notificación han de ser acordes con las circunstancias de cada caso, contener suficiente información sobre el proceso entablado y permitir un plazo razo-

⁴³ LUSKY, «Preclusion...», ob. cit., p. 170 y 172; M.D. GREEN, *Basic Civil Procedure*, The Foundation Press, Inc., Mineola, New York, 1972, p. 212. *Blonder-Tongue laboratories, Inc. v. University of Illinois Foundation et al.* 402 U.S. 329.

⁴⁴ *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co.*, 339 U.S. 306.

⁴⁵ K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 165.

⁴⁶ *Hansberry v. Lee*, 311 U.S. 32.

⁴⁷ *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co.*, 339 U.S. 314.

«*The fundamental requisite of due process of law is the opportunity to be heard [... ..] This right to be heard has little reality or worth unless one is informed that the matter is pending and can choose for himself whether to appear of default, acquiesce or contest.*»

⁴⁸ *Hansberry v. Lee*, 311 U.S. 40.

«*[... ..]the litigant whose rights have thus been adjudicated has been afforded such notice and opportunity to be heard as are requisite to the due process which the Constitution prescribes.*»

⁴⁹ *Hansberry v. Lee*, 311 U.S. 40.

«*It is a principle of general application in Anglo-American jurisprudence that one is not bound by a judgement in personam in a litigation in which he is not designated as a party or to which he has not been made a party by service of process.*»

K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 682.

nable para posibilitar la comparecencia⁵⁰. Este criterio es compartido por la moderna doctrina científica, que también sostiene que la notificación han de hacerse de la forma más razonable posible, desde el punto de vista del sujeto notificado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso⁵¹.

Evidentemente, en lo que hace a la garantía del efectivo conocimiento del proceso, la mejor notificación es la personal, pero se admiten otros medios si no se dispone de la dirección del demandado, como la notificación edictal; de ahí la existencia de ese test de «razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso»⁵², lo que conduce a concluir que la existencia de esta razonabilidad ha de ser determinada de forma casuística⁵³.

II.2.1. Adaptación a las Class Actions

II.2.1.A) Notificación

En en lo que se refiere a las notificaciones en el procedimiento de las «Class Actions», rigen los principios expuestos hasta ahora sin modificaciones sustanciales; pero, como ya he dicho, es necesario hacer las correspondientes matizaciones y explicar algunas peculiaridades.

La notificación a todos los sujetos afectados de la pendencia del proceso evita, por un lado, la vulneración del derecho de audiencia⁵⁴, ya que mediante la notificación los miembros del grupo tienen conocimiento de que se ha planteado una controversia y en que términos se ha planteado, con lo que pueden decidir si permanecen vinculados al resultado del proceso, personarse y realizar alegaciones, si el procedimiento lo permite, o autoexcluirse; es decir, los que tengan noticia del proceso se pueden dirigir al órgano jurisdiccional y solicitar no ser vinculados a la sentencia.

⁵⁰ Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co 339 U.S. 314.

«An elementary and fundamental requirement of due process in any proceeding [... ..] is notice reasonably calculated, under all the circumstances, to apprise interested parties of the pendency of the action and afford them an opportunity to present their objections.»

Greene v. Lindsay, 456 U.S. 444; Mennonite Board of Missions v. Adams, 462 U.S. 791; Phillips Petroleum Company v. Irl Shutts et al., 472 U.S. 797; Schroeder v. City of New York, 371 U.S. 208; Walker v. City of Hutchinson, Kansas, et al., 352 U.S. 112; In re Temple, 851 F.2d 1269.

K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 176.

⁵¹ G.R. SHREVE, & P. RAVE-HANSEN, *Undestendig Civil Procedure*, Matthew Bender & Co., Inc., p. 91.

⁵² K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 168.

⁵³ K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 175.

⁵⁴ In re William Temple, 851 F.2d. 1272.

Por tanto, la notificación, además de ser un requisito del Debido Proceso Legal, también determina el alcance subjetivo del efecto de la cosa juzgada⁵⁵.

Además, parte de la doctrina sostiene que, en este procedimiento en concreto, la notificación hace que este procedimiento sea útil; porque, por un lado, permite que los miembros del colectivo participen, haciendo rentable la inclusión de pequeñas reclamaciones⁵⁶, y, por otro lado, beneficia al demandado extendiendo la cosa juzgada, de forma que está a salvo de sucesivas reclamaciones⁵⁷.

II.2.1.B) *Representación adecuada*

La representación adecuada (*adequacy of representation*), es el mecanismo procesal a través del cual se ha articulado la contradicción en las acciones colectivas. Esta es la otra piedra angular de las acciones colectivas⁵⁸, comenzada a labrar desde principios de este siglo, como se muestra en el caso SUPREME TRIBE OF BEN HUR v. CAUBLE en el que se afirmó que la sentencia vincula a todos los propiamente representados⁵⁹. Años después esta piedra angular terminó su pulimento con el caso HANSBERRY v. LEE, en el que se sienta el principio de que nadie se ve vinculado a una sentencia si no ha tenido oportunidad de ser oído, pero estableciendo la excepción de que el resultado de un proceso de «clase» o «representativo», en la que alguno de los miembros de la clase ha sido parte podría vincular a los miembros de la clase, o aquellos representados, que no fueron parte⁶⁰. Actualmente, está consolidada en el acervo jurisprudencial norteamericano, la idea de que un sujeto puede ser vinculado al resultado de un proceso en el que no ha sido parte si sus intereses han sido adecuadamente representados⁶¹.

⁵⁵ HUNTER, Case Notes, «Due Process...», ob. cit., p. 1029; K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 682 y 749.

⁵⁶ Phillips Petroleum Company v. Irl Shutts et al., 472 U.S. 813

⁵⁷ K.W. DAM, «Class Action Notice: Who Needs It?», *The Supreme Court Review*, 1974, n° 74, p. 118 y 119.

⁵⁸ DOWNS, «Federal Class Actions...»ob. cit. p. 609.

⁵⁹ 255 U.S. 356.

«[... ..] the decree when rendered must bind all of the class properly represented [... ..]».

⁶⁰ Hansberry v. Lee 311 U.S. 41

«[... ..] the judgment in a «class» or «representative» suit, to which some members of the class are parties, may bind members of the class or those represented who were not made parties to it.[... ..]».

⁶¹ Southwest Airlines Company v. Texas International Airlines Inc. v. Texas Aeronautics Commission, 546 F.2d. 84; Gonzalez v. Cassidy, 474 F.2d. 67; Vincent v. Peter Pan Bakers, Inc., 182 Neb. 206.

En esta materia jurisprudencia y doctrina científica están en sintonía, al establecer ésta que no dar audiencia a los terceros interesados y ausentes no vulnera los requisitos del «*due process*»⁶²; ya que éste no obliga a dar un día ante la corte (*day in court*), sino a adoptar procedimientos que aseguren la protección de los intereses de los ausentes⁶³.

Este planteamiento refleja la flexibilidad y adaptabilidad a las circunstancias de la controversia de las garantías que integran el Debido Proceso Legal; porque si éstas fuesen interpretadas de forma rígida y formalista el órgano jurisdiccional estaría obligado a oír individualmente a todos los interesados con lo que este procedimiento sería inviable.

La posibilidad de no dar audiencia a sujetos que no son parte se admite sin dificultad en el derecho procesal de los Estados Unidos, además de por lo anteriormente expuesto, porque ya gozaban de aceptación una serie de supuestos en los que los sujetos ausentes, que no han sido parte en un proceso, están vinculados a su resultado⁶⁴. Estos supuestos se basan en que la parte y el tercero tienen idénticos intereses, están en situaciones similares, o en estrecha relación; por tanto, la parte al defender el interés propio defiende el del tercero⁶⁵, porque el interés del tercero es el de la parte.

Una vez explicado el fundamento de este mecanismo garantista, el siguiente paso es evidente; ya que estamos hablando de vincular a los «adecuadamente representados» lo procedente es buscar un criterio para establecer si la actuación del representante del grupo es la correcta, ¿cuándo sabemos que el representante ha defendido correctamente los intereses del grupo?, ¿cómo podemos saber si podemos vincular a su conducta los intereses de los miembros ausentes del grupo?

Antes del año 1966, en el que se lleva a cabo una trascendente reforma en el procedimiento de las acciones colectivas, la Regla 23 no ofrecía baremos o criterios a este respecto; debido a esta anomia la jurisprudencia y la doctrina científica tomaron la iniciativa y elaboraron estos criterios de valoración.

Así, en el caso, ya citado, de SUPREME TRIBE OF BEN-HUR v. CAUBLE, se presta especial atención a la idoneidad del representante, adquiriendo esta figura una relevancia hasta ese momento desconocida⁶⁶. Años después, el caso BURKE v.

⁶² LUSKY, «Preclusion...», ob. cit., p. 170.

⁶³ LUSKY, «Preclusion...», ob. cit., p. 192.

⁶⁴ K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 682 y ss.; LUSKY, «Preclusion...», ob. cit., p. 170 y ss..

⁶⁵ Restatement (Second) of Judgemnts § 85 (1) (Tent. Draft. N° 2, 1975) y 178 y ss; K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 683 y ss.

⁶⁶ CUCHILLO I FOIX, «Les ‘Class Actions’...», ob. cit., p. 32, 33 y 34.

KLEINMAN⁶⁷, estableció dos requisitos para medir lo adecuado de la representación. El primero de ellos consistía en que el representante debe tener una posición similar a la de los integrantes del grupo; y, en segundo lugar, el representante debía perseguir la misma meta que los miembros de la colectividad⁶⁸. Y, una vez más, el caso HANSBERRY V. LEE, que también podemos tomar como referente en esta materia, recoge en su fundamentación la identidad de reclamaciones⁶⁹ como criterio al que se ha de ajustar la actividad del representante.

Por otro lado, un sector de la doctrina sostenía que se había representado adecuadamente al grupo cuando el representante tenía la misma pretensión que éste, el representante y su abogado eran competentes y había una ausencia de conflictos entre el representante y la colectividad⁷⁰.

Todo esto fue antes de la reforma de 1966, porque después de dicha modificación legislativa se recogieron dos criterios en la Regla 23, para la valoración de este aspecto. Estos criterios se hallan recogidos en los apartados de la Regla Procedimiento Civil Federal 23(a) (3) y (4), calificados por la doctrina como requisitos relativos al representante⁷¹; el tenor de estos apartados es como sigue:

Regla 23(a): [... ...] (3) las reclamaciones y excepciones de la parte representante son típicas de las reclamaciones o excepciones del grupo, y (4) las partes representativas protegerán justa y adecuadamente los intereses del grupo⁷².

Estas frases han sido criticadas dado lo genérico de los conceptos empleados⁷³; críticas, en cierto modo, merecidas por las razones que paso a exponer:

A) Con respecto al primer requisito, recogido en el apartado (a) (3) y consistente en la *comunidad de intereses*, es necesario aclarar que éste no consiste simplemente en la interrelación entre la reclamación del representante y las de los miembros de la clase⁷⁴. Este es un requisito más complejo en el que no sólo es

⁶⁷ 277 Ill. App. 519.

⁶⁸ STRICKLER Jr., «Protecting...», ob. cit., p. 89.

⁶⁹ 311 U.S. 41.

⁷⁰ DOWNS, «Federal Class Action:...», ob. cit., p. 609.

⁷¹ STRICKLER, «Protecting the class:...», ob. cit., p. 98; SILGUERO STAGNAN, «Las Class Actions...», ob. cit., p. 12.

⁷² Rule 23(a): «[...] (3) *The claims and defenses of the representative parties are typical of the claims or defenses of the class, and (4) the representative parties will fairly and adequately protect the interests of the class.*».

⁷³ DOWNS, «Federal Class Action:...», ob. cit., p. 639.

⁷⁴ SILGUERO STAGNAN, «Las Class Actions...», ob. cit., p. 13.

necesaria la presencia de intereses comunes⁷⁵, lo que justifica acudir a este procedimiento de las «*Class Actions*»⁷⁶, sino que además el representante tiene que demostrar la vinculación entre su pretensión y las necesidades e intereses del grupo⁷⁷ ya que, por imperativo legal, el representante ha de ser miembro de la colectividad, esto es un requisito del procedimiento y el texto de la norma no permite mitigar su rigor⁷⁸.

Este requisito se ha suavizado por la doctrina, que ha establecido que la necesaria identidad de intereses no ha de ser absoluta⁷⁹; además, se ha de comprobar la existencia y la importancia de conflictos, sustanciales o sobre el fondo de la causa⁸⁰, de forma que siempre exista esa identidad de propósitos⁸¹ entre el representante y sus representados.

Esta identidad de propósitos puede verse dificultada por la amplitud del grupo y la pretensión que se ejercite; si el grupo es muy numeroso la pretensión tendrá que ser simple, consistiendo ésta en lo que tengan en común todos ellos⁸². Como puso de manifiesto Bujosa Vadell, procesalista español que ha estudiado la Regla 23, se busca que los intereses del representante coincidan con los del grupo⁸³.

B) El siguiente requisito recogido en el texto legal, concretamente en el apartado (a) (4), es el concerniente a la defensa adecuada y justa que, de estos intereses, ha de realizar el representante; es decir, a la actividad que el representante ha de desarrollar ante el órgano jurisdiccional a lo largo del proceso.

⁷⁵ Gonzales et al. v. W. Cassidy, jr. et al., 474 F.2d 67; Mersay v. First Republic of America et al., Lichtman v. First Republic Corporation of America et al., 43 F.R.D. 465.

⁷⁶ CUCHILLO, «Les 'Class Actions'...», ob. cit., p. 85.

⁷⁷ DOWNS, «Federal Class Actions:...», ob. cit., p. 639 y 640.

Pearl G. Long v. C.B. Sapp, jr et al. 502 F.2d 34.

⁷⁸ Rule 23(a): *One or more members of the class may sue...*

Pearl G. Long v. C.B. Sapp, jr et al., 502 F.2d 34.

S.L. Willborn, «Personal Stake, Rule 23, and the employment discrimination Class Action», Boston College Law Review, Nov. 1980, vol. XII, nº 1, p. 35.

⁷⁹ DEGNAN, «Foreword: Adequacy of representation in Class Action», California Law Review, vol. 60, 1972, p. 716. Citado en CUCHILLO FOIX, «Les 'Class...», ob. cit., p. 53.

⁸⁰ STRICKLER, «Protecting the class:...», ob. cit., p. 101 y 103; CUCHILLO, «Les 'Class Actions'...», ob. cit., p. 83.

⁸¹ NOTE, «Class Standing and the Class Representative», Harvard Law Review, 1981, vol. 94, nº 7, p. 1655.

⁸² STRICKLER, «Protecting the Class...», ob. cit., p. 143; A.A.V.V., Agenda del Advisory Committee on Civil Rules para el Meeting de Tuscaloosa, Alabama, Nov. 9-11, 1995, sección 6-C, Rule 23: Challenges to the Rulemaking process, p. 22.

⁸³ BUJOSA VADELL, «El procedimiento...», ob. cit., p. 94 y 95.

Este requisito, según sostiene una corriente doctrinal, se refiere a la pretensión⁸⁴. Y lo que viene a exigirse en él es que el contenido de la pretensión que ejercite el demandante sea semejante al contenido de las pretensiones que ejercitarían los sujetos ausentes del proceso si pudieran intervenir en él⁸⁵. Lo que se busca es tratar de garantizar en lo posible la diligencia en la protección de los intereses ajenos por parte del representante; ya que, gracias a esta identidad, la protección por el demandante de sus intereses ante los tribunales conllevará la protección de los intereses de los sujetos ausentes⁸⁶.

Lo cierto es que esta defensa de los intereses de la colectividad, que según el texto legal ha de ser justa y adecuada, se caracteriza como una *persecución activa*, o «vigorosa» como literalmente tradujo el profesor Bujosa Vadell⁸⁷, de los intereses de la colectividad⁸⁸, hasta tal punto que se ha llegado a sostener que la incapacidad de una parte para apelar en beneficio de toda la colectividad lo descalifica como representante adecuado⁸⁹.

Este autor español usa el criterio de la existencia o no de conflictos entre el demandante colectivo y los integrantes del mismo para saber si aquél defenderá eficazmente los intereses de sus representados⁹⁰, separándose así de los demás autores citados en este trabajo que aplican este criterio para verificar la comunión de intereses⁹¹.

Visto todo esto, es obvia la interrelación que guardan entre sí estos dos requisitos; ésta consiste en que si hay diferencias entre el representante y los ausentes difícilmente existirán esos intereses comunes, exigencia del apartado (a) (3); y, por tanto, no desarrollará el primero una defensa adecuada de los intereses que no tienen en común con los segundos, como exige el apartado (a) (4).

Considero digno de mención el que la doctrina estadounidense ha abordado el estudio de estos requisitos desde una perspectiva extrajurídica, con un evidente y muy desarrollado pragmatismo. Así, sostienen que el egoísmo es un mecanismo

⁸⁴ DOWNS, «Federal Class Actions...», ob. cit., p. 644.

⁸⁵ DOWNS, «Federal Class Actions...», ob. cit., p. 17, 18 y 32.

⁸⁶ GARTH, «Studying...», ob. cit., p. 497.

⁸⁷ BUJOSA VADELL, «El procedimiento...», ob. cit., p. 86.

⁸⁸ Z. CHAFEE, *Some problems of Equity*, 1950, p. 231. Citado por STRICKLER, «Protecting the Class...», ob. cit., p. 107.

43 F.R.D. 468 Mearsay v. First Republic Corporation of America, Lichtman v. First Republic Corporation of America; 474 F.2d. 72 Gonzales et al. v. Cassidy et al.

⁸⁹ 474 F.2d. 75 Gonzales et al. v. Cassidy et al.

⁹⁰ BUJOSA VADELL, «El procedimiento...», ob. cit., p. 84.

⁹¹ STRICKLER, «Protecting the class:...», ob. cit., p. 101 y 103.

que asegura la correcta protección de los ausentes⁹², ya que se puede confiar en que un hombre ayude a su congénere si haciéndolo se ayuda a sí mismo⁹³. Si la motivación ha de ser egoísta es evidente que cuanto mayor sea la cuantía de la pretensión hay más seguridad de que el representante obre adecuadamente⁹⁴, aunque no faltan voces en la doctrina y jurisprudencia que sostengan que el criterio económico no es el más indicado para garantizar una representación adecuada⁹⁵. En efecto, desde un estricto punto de vista técnico-jurídico, la calidad de la actuación procesal no tiene que ver con la cuantía de la pretensión, se puede actuar con una técnica jurídica irreprochable ejercitando pretensiones de pequeña cuantía.

En mi opinión no podemos acudir a este criterio; ya que, si para lo que queremos este procedimiento es para posibilitar que las pequeñas reclamaciones vayan a juicio, podría ocurrir que dada la escasa cuantía de todas las reclamaciones este criterio sería de poca utilidad, ¿cómo hallaríamos al representante adecuado en este contexto?

Por toda esta pluralidad de variables que conforman la representación adecuada, la doctrina ha concluido que determinar si la representación de los sujetos, aquellos que se verán vinculados a la sentencia, ha sido la adecuada depende de un examen casuístico⁹⁶.

II.3. *Los actos de comunicación y la representación adecuada en el proceso civil español*

II.3.1. Actos de comunicación

En lo que respecta a los actos de comunicación estos presentan una serie de aspectos en común con los examinados hasta ahora, de forma que, en mi opinión, es factible adaptarlos a las necesidades de un procedimiento para la protección de intereses de grupo. El punto de partida es similar, ya que los criterios seguidos por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos son muy similares a los segui-

⁹² DOWNS, «Federal Class Actions...», ob. cit., p. 609 y 646; STRICKLER, «Protecting the Class...», ob. cit., p. 109.

⁹³ HOMBURGER, «State Class Actions and the Federal Rules», Colorado Law Review, vol. 71, 1971, p. 610. Citado por BUJOSA VADELL, «El procedimiento...», ob. cit., p. 69.

⁹⁴ STRICKLER, «Protecting the Class...», ob. cit., p. 109.

⁹⁵ Dolgow v. Anderson, 43 F.R.D. 472. Citado en NOTE, «Class Standing...», ob. cit., p. 1654.

⁹⁶ STRICKLER, «Protecting the class...», ob. cit., p. 141.

In re Goldchip Funding Co., 61 F.R.D. 592, 594. Citado en CUCHILLO «Les 'Class Actions'...», ob. cit., p. 92.

dos por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional de nuestro país; todos estos órganos jurisdiccionales sostienen, de una forma u otra, que los actos de comunicación posibilitan la audiencia bilateral, entendida ésta en el sentido de que nadie puede ser vinculado a una sentencia sin que se le haya dado oportunidad de defenderse⁹⁷.

En lo que respecta al acto procesal de comunicación hecho a las partes del proceso el criterio seguido por nuestro Tribunal Constitucional es que este acto procesal permite que las partes hagan valer sus pretensiones, otorgándoles así una oportunidad para defender sus intereses, y preservando el derecho de audiencia bilateral, pues sin el debido acto de comunicación no podrían comparecer en juicio ni defender sus intereses. Siendo el único supuesto en que está permitido dictar una resolución «*inaudita parte*» aquel en que una de las partes no comparece voluntariamente o por negligencia a ella imputable⁹⁸.

En cuanto al método para realizar la comunicación, éste se ha de adecuar a las circunstancias del caso, de acuerdo con la doctrina que siguen nuestros órganos jurisdiccionales, que establece el carácter preferente de la comunicación personal y el carácter supletorio de las comunicaciones mediante edictos⁹⁹.

Además de estos actos de comunicación, en nuestro ordenamiento se contemplan actos de comunicación a sujetos que no son parte del proceso pero cuyos intereses se van a ver afectados por la sentencia, a saber:

Por un lado, la notificación a terceros, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en los art. 260.2º L.E.C. y 270 L.O.P.J., notificación que ha de ir encaminada a posibilitar la intervención de los terceros en el proceso¹⁰⁰, ya que la mejor forma de proteger sus intereses es integrar a dichos terceros en el proceso¹⁰¹; porque no se entendería que la notificación no estuviese

⁹⁷ J.L. VÁZQUEZ SOTELO, «Los principios del proceso civil», Justicia 93, nº IV, p. 607.

S.T. C. 235/93 de 12 de julio.

⁹⁸ S.S.T. C. 99/97 de 20 de mayo, 86/97 de 22 de abril, 180/95 de 11 de diciembre, 108/95 de 4 de julio, 108/94 y 103/1994 de 11 de abril, 325/93 de 8 de noviembre, 61/94 de 28 de febrero, 234/1993 y 235/1993 ambas de 12 de Julio, 334/93 de 15 de noviembre, 118/93 de 29 de marzo, 17/92 de 10 de febrero, 143/90 de 26 de septiembre y todas las que en ellas se citan.

⁹⁹ S.S.T. C. 36/87, de 25 de marzo, 45/87 de 9 de abril, 157/87 de 15 de octubre, 140/87 de 23 de julio, 72/88 de 20 de abril, 9/91 de 17 de enero, 42/91 de 25 de febrero, 108/95 de 4 de junio, 86/97 de 22 de abril, 99/97 de 20 de mayo.

¹⁰⁰ T. LÓPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, *La Intervención de Terceros a Instancia de Parte en el Proceso Civil Español*, Marcial Pons, Madrid, 1990, p. 228 y 229.

¹⁰¹ M. MORÓN PALOMINO, «El proceso civil y la tutela de los terceros», *Revista de Derecho Procesal*, 1965, nº 3, p. 154

destinada a hacer intervenir al tercero sino únicamente a darle noticia del perjuicio que le sobreviene¹⁰². Sin embargo, un sector de la doctrina afirma que dada la actual legislación y jurisprudencia no es posible dicha intervención¹⁰³.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, que si en el devenir de un proceso resultan afectados intereses de sujetos ajenos a aquél, estos tienen derecho a ser oídos, por lo que habrán de constituirse en parte y actuar en la fase de ejecución¹⁰⁴.

También es posible encontrar un paralelismo en lo que respecta a las notificaciones hechas a una pluralidad de sujetos desconocidos y es que no resulta extraño a nuestro sistema procesal que las notificaciones hayan de realizarse a una pluralidad de sujetos.

En primer lugar la doctrina ha considerado que el art.46.2º L.O.T.C., serviría de apoyo para introducir en nuestro ordenamiento las notificaciones a los grupos muy extensos o difusos¹⁰⁵. Este precepto legal establece que la Sala que conozca del recurso de amparo lo comunicará a los posibles interesados conocidos y anunciará la publicación del recurso en el B.O.E para conocimiento de otros posibles interesados.

Otro apoyo a la notificación a una pluralidad, esta vez determinada, de sujetos lo encontramos en la norma que regula el funcionamiento de la administración pública, la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de la Administración Pública, en ella, más concretamente en su art.59.4º, se permite notificar vía edictos aun conociendo la dirección del administrado. Posibilidad esta a la que, hasta ahora, nuestro Tribunal Supremo no ha puesto reparos¹⁰⁶ aunque, como ya he dicho, no se ha pronunciado sobre ello de forma detallada.

II.3.2. Representación Adecuada

En este punto también podemos observar un paralelismo entre la doctrina jurisprudencial norteamericana y la realidad jurídica española. Ya que nuestra doctrina jurídica ha desarrollado tanto una figura paralela a la del representante adecuado, como unos criterios con arreglo a los cuales se entiende esta representación como adecuada.

¹⁰² PRIETO-CASTRO, «Tutela jurídica del subarrendatario», en Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil, VI, ed. Reus, Madrid, 1950, p. 419. Citado por LÓPEZ-FRAGOSO, *La Intervención...*, ob. cit., p. 227.

¹⁰³ LÓPEZ-FRAGOSO, *La Intervención...*, ob. cit., p. 234.

¹⁰⁴ S.S.T. C. 198/87 de 14 de diciembre y 4/85 de 18 de enero.

¹⁰⁵ SILGUERO ESTAGNAN, *La Tutela...*, ob. cit., p. 311.

¹⁰⁶ S.S.T. S. 25 de febrero de 1994 (ref. Ar. 1402) y 7 de julio de 1995 (ref. Ar. 5800).

Esto es debido a que nuestra doctrina científica se ha planteado que en los supuestos en que los sujetos del grupo están en idéntica posición no es necesario que todos se personen; ya que no se puede dar la oportunidad de realizar alegaciones a todos los miembros del grupo, de lo contrario el proceso sería inviable¹⁰⁷; por tanto, hay que adaptar esta garantía a las nuevas necesidades sociales¹⁰⁸ y estructurar los actos procesales relacionados ella de forma que el proceso resulte viable¹⁰⁹.

A) *El representante adecuado*

Esta figura se fundamenta en una nueva concepción de las garantías procesales y la labor de dicho representante consiste en la defensa de los intereses del grupo sin personalidad jurídica al que pertenece; esta figura no resulta tan ajena a nuestro ordenamiento jurídico-procesal como podríamos pensar; ya que nuestros órganos jurisdiccionales en su diaria actividad, en su aplicación de las normas ponderándolas con las necesidades sociales, han encontrado problemas muy similares, con lo que se ha desarrollado una jurisprudencia cuyos criterios nos permiten pensar que la aceptación de esta figura no plantearía problemas.

a) Jurisprudencia del Tribunal Supremo

De entre toda la innumerable doctrina legal vertida por nuestra más alta corte podemos considerar como más apropiada la que versa sobre comunidad de bienes y sobre la representación orgánica de la Ley de Propiedad Horizontal (L.P.H.). Esto se debe a que nos encontramos ante unos supuestos de hecho extremadamente próximos a los intereses colectivos, a pesar de ser doctrinas legales elaboradas basándose en los postulados procesales tradicionales que, como ya he dicho, no han sido concebidos para estos nuevos intereses. Y son supuestos próximos pues hemos de recordar que, en ambos, nos encontramos con un grupo determinado de personas unidas por un vínculo jurídico, lo que viene a ser la definición de esta nueva categoría de intereses.

a') Comunidad de bienes

Esta línea jurisprudencial ha sentado unos criterios de extrema utilidad porque cualquier comunero está autorizado para salir en defensa de los intereses de la

¹⁰⁷ VÁZQUEZ SOTELO, «Los principios...», ob. cit., p. 608; CAPPELLETTI, «Formazioni...», ob. cit., p. 398.

¹⁰⁸ CAPPELLETTI, «Formazioni...», ob. cit., p. 388.

¹⁰⁹ VÁZQUEZ SOTELO, «Los principios...», ob. cit., p. 608; CAPPELLETTI, «Formazioni...», ob. cit., p. 398.

comunidad a la que pertenece¹¹⁰, sin necesidad de autorización expresa, quedando vinculados los demás comuneros a la sentencia recaída en ese procedimiento, pero sólo en el caso de que sea favorable¹¹¹. Básicamente, ha establecido que un sujeto perteneciente a una comunidad puede actuar en un proceso, sin necesidad de un apoderamiento, vinculando con su actuación a los demás comuneros.

El propio Tribunal Supremo ha establecido que esta doctrina es extensible a cualquier clase de comunidad¹¹²; es decir, a cualquier supuesto en que un grupo de personas compartan una serie de derechos sobre el mismo objeto, por lo que estimo que esta doctrina legal puede ser aplicada, sin sufrir grandes modificaciones, a los nuevos intereses.

b') Representación orgánica

Esta modalidad representativa es la que ostenta el presidente de la comunidad de propietarios, comunidad que no tiene personalidad jurídica¹¹³; tiene su apoyatura legal en el art. 12 de la ya derogada Ley 49/60 de Propiedad Horizontal¹¹⁴ y en el art. 13.3 de la L.P.H.¹¹⁵ vigente, y ha tenido gran desarrollo en la jurisprudencia. Es una representación otorgada mediante una norma, en definitiva un apoderamiento legal, y discurre paralela a la doctrina sobre la comunidad de bienes, ya que el presidente representa a una comunidad, en este caso de propietarios.

Este mecanismo representativo ha sido concebido para que el presidente sea un mero instrumento portador de los intereses de la comunidad¹¹⁶, evitando los pleitos con innumerables personas a todas las cuales puede representar el presidente¹¹⁷, concibiendo la comunidad como tal y no como mera suma de intereses

¹¹⁰ S.S.T.S. 18 de febrero de 1994 (ref. Ar. 833); 31 de enero de 1995 (ref. Ar. 292); 2 de noviembre de 1993 (ref. Ar. 8564); 6 de noviembre y 8 de abril de 1992 (ref. Ar. 3023 y 9229).

¹¹¹ S.S.T.S. de 31 de enero de 1995 (ref. Ar. 292); 11 y 29 de diciembre de 1993 (ref. Ar. 9604 y 10.164).

¹¹² S.S.T.S. 14 de marzo y 7 de julio de 1994 (ref. Ar. 1779 y 5549); 11 de diciembre de 1993 (ref. Ar. 9604).

¹¹³ S.T.S. 10 y 5 de julio de 1995 (ref. Ar. 5554 y 5467)); 2 de octubre de 1992 (ref. Ar. 7516); 27 de marzo de 1989 (ref. Ar. 2199).

¹¹⁴ Art. 12 L.P.H.: Los propietarios elegirán de entre ellos un presidente, que representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que le afecten.

¹¹⁵ Art. 13.3 L.P.H.: El Presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, el juicio y fuera de él en todos los asuntos que la afecten.

¹¹⁶ S.T.S. 3 de julio de 1989 (ref. Ar. 5285).

¹¹⁷ S.T.S. 10 de mayo de 1995 (ref. Ar. 4226).

individuales. Por tanto, los actos llevados a cabo por el presidente es como si los hubiera llevado a cabo la propia comunidad¹¹⁸.

La conclusión que se puede extraer de esta doctrina legal es que, por medio de un apoderamiento legal, se permite que un sujeto represente a un grupo de personas vinculadas jurídicamente entre sí, pero sin personalidad jurídica, con la finalidad de unificar la actuación del grupo.

El único inconveniente es que la comunidad de propietarios ha de elegir a su presidente, lo que implica que ha de existir un mínimo de organización dentro de ese grupo de personas y es ese comunero electo el apoderado legalmente.

b) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El mecanismo de representación de grupos también ha encontrado acomodo en nuestro ordenamiento de la mano de una incipiente jurisprudencia constitucional; debiendo únicamente lamentar el más que limitado número de sentencias que, hasta ahora, han tratado este aspecto.

La sentencia con la que se inicia esta corriente jurisprudencial es la S.T.C. 118/83 de 13 de diciembre. Con ella se abre la posibilidad de la defensa de los intereses de aquellos formalmente ausentes a través de alguien con un interés idéntico. En este recurso el Tribunal Constitucional desestimó el amparo solicitado ya que «La falta de audiencia en el recurso de suplicación [...] *no se traduce en una correspondiente falta de actuación de la postura jurídica sostenida por ellos*, pues ésta, mantenida conjuntamente con la representación de la empresa en la instancia, fue defendida por tal representación en el recurso...».

El tribunal esgrime como argumento para denegar el amparo lo siguiente: ya que dos personas distintas, empresa y sindicato, defienden en un mismo proceso los mismos intereses la no audiencia de los argumentos de uno de ellos en el recurso de suplicación, en este caso el sindicato, no implica la vulneración de ninguna garantía procesal porque esos mismos intereses fueron defendidos por otra persona, aunque no mediaba relación representativa alguna, evitándose así la indefensión de uno de los intervinientes en el proceso.

En esta sentencia se admite que la sentencia pueda afectar a quienes no han estado presentes en un proceso, por sí mismos o mediante representación, siempre y cuando sus intereses hayan sido defendidos ante los tribunales¹¹⁹.

Tuvieron que transcurrir ocho años para que nuestro Tribunal Constitucional dictara otra sentencia con relevancia para el objeto de este estudio. Esta fue la

¹¹⁸ S.T.S. 3 de julio de 1989 (ref. Ar. 5285), 25 de mayo de 1987 (ref. Ar. 3582).

¹¹⁹ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 573.

S.T.C. 214/91 de 11 de noviembre, sentencia sobre el denominado «caso Friedman», en cuyo fundamento jurídico tercero el tribunal consideró viable que los grupos y entes sin personalidad jurídica, carentes de órganos de representación, puedan ser defendidos por cualquiera de sus miembros de ataques contra los intereses del grupo. Admitiendo la posibilidad de que un sujeto pueda actuar en beneficio del colectivo al que pertenece en caso de que contra éste se haya dirigido una ofensa de relevancia colectiva.

Y, en tercer lugar, el Tribunal Constitucional en su sentencia 176/95 de 11 de diciembre, que cita expresamente la sentencia anterior, en su fundamento jurídico tercero, ha sostenido que si un grupo es atacado colectivamente ha de poder defenderse en esa misma dimensión colectiva. Esta postura ratifica la opinión vertida en la sentencia 214/91 ya citada. Con ello ha cobrado fuerza en nuestro sistema procesal la idea de que cualquiera de los integrantes de un grupo puede actuar en defensa de éste si la ofensa tiene relevancia colectiva.

Ambas sentencias coinciden en que una persona puede accionar en beneficio de otras, pero lo innovador es el criterio legal en que se fundamentan. En la primera sentencia, la 118/83, el criterio seguido es el de *identidad de intereses*; mientras que en la segunda y tercera se sigue el criterio del interés del integrante de un grupo en defender los intereses de éste, que en buena lógica son idénticos para todos sus miembros.

Estos criterios marcan una diferencia con respecto al de que nadie puede ser obligado a litigar conjuntamente con otros, tan reiterado en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo¹²⁰, vinculado a las doctrinas de la comunidad de bienes o representación orgánica, ya que estas doctrinas son de aplicación en los supuestos de «derechos comunitarios»¹²¹, es decir, en aquellos supuestos en los que hay una relación jurídica que une al demandante con otros sujetos.

Mientras que en las sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas el vínculo entre los miembros del grupo, entre cuyos integrantes se encuentra el demandante, no es una relación jurídica, sino una relación meramente fáctica y el interés que se defiende que es un interés, que pertenece a todos los miembros del grupo, es el derecho al honor de un ente colectivo, concretamente del pueblo

¹²⁰ S.S.T.S. de 10 de noviembre de 1992 (ref. Ar. 8960), 3 de junio de 1993 (ref. Ar. 4382), 22 y 29 de diciembre de 1993 (ref. Ar. 10.104 y 10.164), 18 de marzo de 1994 (ref. Ar. 1996), 7 de julio de 1994 (ref. Ar. 5549), 12 de noviembre de 1994 (ref. Ar. 8472), y 17 de diciembre de 1994 (ref. Ar. 9482).

¹²¹ S.T.S. de 29 de diciembre de 1993 (ref. Ar. 10.164).

judío¹²², por ello es una doctrina todavía más próxima a nuestro estudio que las emanadas del Tribunal Supremo.

B) *Criterios de control del representante*

Una vez visto el paralelismo en torno a la existencia de la figura del representante se hace necesario establecer una serie de criterios para garantizar que la actuación del sujeto personado es correcta y no defrauda los intereses de los miembros del grupo que no se han personado en el proceso. Pues bien, podemos encontrar criterios muy similares en nuestro ordenamiento jurídico que existen debido a la labor creativa de los tribunales, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional; y, como veremos, no difieren de los establecidos por la legislación procesal federal norteamericana.

Así, los criterios consistentes en perseguir los mismos intereses que la colectividad¹²³, necesidad de que existan intereses comunes¹²⁴, y ausencia de conflictos entre el representante y los miembros del grupo¹²⁵ desarrollados por la jurisprudencia y legislación norteamericana encuentran su paralelismo en la doctrina de la comunidad de bienes desarrollada por nuestro más alto tribunal.

En ella se ha establecido que el comunero ha de actuar en beneficio de la comunidad¹²⁶, persiguiendo así los mismos intereses que el grupo¹²⁷, y sin la oposición de los comuneros¹²⁸. En esta doctrina, resumida en pocas palabras, encontramos claros paralelismos con los criterios de control mencionados en el párrafo anterior; ya que el hecho de que esta doctrina sólo se predique de los comuneros implica que el sujeto que actúa en el proceso ha de ser miembro del grupo. Tam-

¹²² S.S.T.C. 214/91 de 11 de noviembre y 176/95 de 11 de diciembre.

¹²³ STRICKLER Jr., «Protecting...», ob. cit., p. 89.

¹²⁴ Gonzales et al. v. W. Cassidy, jr. et al., 474 F. 2d 67; Mersay v. First Republic of America et al., Linchman v. First Republic of America et al., 43 F.R.D. 465.

¹²⁵ STRICKLER, «Protecting...», ob. cit., p. 101 y 103.

¹²⁶ S.S.T.S. 18 de febrero de 1994 (ref. Ar. 833); 31 de enero de 1995 (ref. Ar. 292); 2 de noviembre de 1993 (ref. Ar. 8564); 6 de noviembre y 8 de abril de 1992 (ref. Ar. 3023 y 9229).

¹²⁷ S.S.T.S. 14 de marzo y 18 de febrero de 1994 (ref. Ar. 1779 y 833); 11 de diciembre, 2 de noviembre y 4 de junio de 1993 (ref. Ar. 9604, 8564 y 2792); 21 de julio de 1989 (ref. Ar. 4769)

¹²⁸ S.S.T.S. de 13 de diciembre de 1991 (ref. Ar. 9005), 20 de diciembre de 1989 (ref. Ar. 8851).

bién se recoge claramente que ha de actuar en beneficio de la comunidad; es decir, del grupo. Y, por último, la exigencia de que no debe haber oposición por ninguno de los comuneros es un claro reflejo del requisito de la ausencia de conflictos entre el representante y los demás miembros del grupo.

La jurisprudencia constitucional ha realizado una importante aportación, así los criterios de comunión de intereses¹²⁹ y pertenencia al grupo¹³⁰ también han ocupado la atención de este tribunal.

La S.T.C. 118/83 de 13 de diciembre abre la posibilidad de la defensa de los intereses de aquellos formalmente ausentes a través de alguien con un interés idéntico. La idea que se puede extraer no es otra que la inexistencia de indefensión si el ausente ha visto defendidos sus intereses por otro sujeto, aunque éste no sea su representante, que esté en su misma situación. El Tribunal Constitucional se acoge a la identidad de intereses entre los sujetos ausentes del proceso y aquel que actúa en él; de ahí que, a pesar de su ausencia, su postura jurídica fuera defendida¹³¹.

Además, el criterio seguido en las sentencias del Tribunal Constitucional, ya citadas, 214/91 y 176/95 es muy similar, porque se establece que un sujeto puede defender los intereses del grupo en el que esté inserto porque se comparte el mismo interés, derecho al honor del pueblo judío, con lo que se acepta por el Tribunal Constitucional el criterio de control de la comunidad de intereses, porque se pertenece al mismo grupo, entre el demandante y el resto de los interesados.

II.4. *La sentencia y el efecto de cosa juzgada*

II.4.1. En el proceso civil norteamericano y su adaptación a las «Class Actions»

El régimen jurídico de la sentencia también es similar al español. La idea básica, que se tiene en el ordenamiento jurídico-procesal norteamericano, consiste en que una sentencia de un órgano jurisdiccional competente vincula sólo a las

¹²⁹ DOWNS, «Federal Class Actions:...», ob. cit., p. 639 y 640.

Pearl G. Long v. C.B. Sapp, jr et al. 502 F.2d 34; Gonzales et al. v. W. Cassidy, jr. et al., 474 F. 2d 67; Mersay v. First Republic of America et al., Lichtman v. First Republic Corporation of America et al., 43 F.R.D. 465.

¹³⁰ 502 F.2d 34 Pearl G. Long v. C.B. Sapp jr. et al.

WILLBORN, «Personal...», ob. cit., p. 35.

¹³¹ GÓMEZ DE LIAÑO, «La legitimación...», ob. cit., p. 573.

personas que fueron parte¹³², si han sido debidamente respetadas las garantías del debido proceso¹³³ y si ha recaído sobre el fondo de la controversia¹³⁴.

El efecto de cosa juzgada, es decir la inmutabilidad de la decisión, es inherente a toda sentencia, y tiene su fundamento, al igual que en nuestro ordenamiento, en la seguridad jurídica¹³⁵. Lo que interesa es que determinados derechos y obligaciones permanezcan inalterables una vez fijada su certeza mediante una decisión judicial firme. Este efecto es demandado por razones de coherencia con los propios fines de la jurisdicción, ya que mediante al actuación de los tribunales se aspira a mantener la paz y seguridad de la sociedad¹³⁶, impidiendo que se vuelva a discutir la controversia ya resuelta¹³⁷ y teniendo, por tanto, un efecto vinculante sobre los procesos posteriores¹³⁸.

En el caso de que una decisión judicial sea errónea procede su revisión a través de los recursos, pero nunca el planteamiento de un nuevo proceso, sobre la misma controversia¹³⁹. A este respecto la doctrina dominante en los EE.UU. prefiere la estabilidad de una decisión a su acierto intrínseco a la hora de dar respuesta a una controversia¹⁴⁰.

En el procedimiento de las «*Class Actions*» tanto la sentencia como sus efectos también sufren modificaciones; con lo que se vuelve a poner de manifiesto la concepción flexible y adaptable del Debido Proceso Legal; así, los efectos de la sentencia vinculan no sólo a los personados ante el tribunal, ya que, al tratarse de un proceso colectivo el efecto vinculante de la sentencia desbordará los límites de la personación; por lo que se hace necesario determinar el alcance subjetivo de la cosa juzgada.

¹³² GREEN, *Basic...*, ob. cit., p. 201; K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 682; LUSKY, «Preclusion...», ob. cit., p. 192.

Hansberry v. Lee 311 U.S. 40.

«[... ..]One is not bound by a judgment in personam in a litigation in which he is not designated as a party or to which he has not been made a party by service of process.»

¹³³ MILTON, *Basic...*, ob. cit., p. 201; K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 682; SHREVE & RAVE-HANSEN, *Understanding...*, ob. cit., p. 89.

¹³⁴ J.C. CARLISLE, «Res Judicata», Practising Law Institute, vol. 418, 1991, p. 182; MILTON, *Basic...*, ob. cit., p. 205; K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 619.

¹³⁵ Federated Department Store, Inc. v. Marilyn Moitie and Floyd R. Brown, 452 U.S. 394.

¹³⁶ Southern Pacific R.R. v. U.S., 168 U.S. 1. Citado por K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 615.

¹³⁷ MILTON, *Basic...*, ob. cit., p. 202; K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 615.

¹³⁸ K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 620.

¹³⁹ K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 615.

¹⁴⁰ Mitchell v. National Broadcasting Co., 553 F.2d 265, 272; Iselin v. Meng, 307 F.2d 455, 457; Rubens v. Ellis, 202 F.2d 415, 418. Citadas por K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 616.

Para ello se procede por parte del órgano jurisdiccional a delimitar el grupo intentando discernir quienes pertenecen a dicho ente inorgánico, acto conocido como «*class certification*», gracias a ello la sentencia extenderá sus efectos a todos aquellos incluidos en esa delimitación¹⁴¹. Una vez marcados los límites subjetivos del grupo hay que tener presente que para la extensión de los efectos de la sentencia a todos los miembros del grupo estos han de haber sido adecuadamente representados ante el tribunal¹⁴². Siendo esto una excepción al principio de que la sentencia vincula sólo a las partes¹⁴³.

La justificación de este especial tratamiento se ha buscado en razones de orden práctico, orientadas a garantizar la eficacia y la economía procesal¹⁴⁴.

Es necesario en este apartado dedicado a la sentencia dedicar unas líneas a la notificación; ésta, además de ser un requisito del Debido Proceso Legal, cumpliendo con ello una función garantista, también determina el alcance subjetivo del efecto de la cosa juzgada¹⁴⁵; puesto que todos aquellos que tuvieron noticia del proceso, y no se dirigieron a la corte solicitando de forma expresa la autoexclusión, se verán vinculados a la sentencia.

Además, de acuerdo con el precepto legal examinado, Regla 23 de Procedimiento Civil Federal, la propia sentencia debe contener una descripción de los sujetos que la corte considera integrantes del grupo y, por tanto, vinculados a la sentencia.

Los mecanismos vistos hasta ahora sirven para determinar este especial, por amplio, alcance subjetivo de la cosa juzgada. Pero en contrapartida a todo esto los sujetos ausentes tienen en sus manos una serie de mecanismos legales que de no existir provocarían un vinculación indiscriminada al resultado del proceso, a saber:

¹⁴¹ D.H. TAYLOR, «Defendant Class Actions under Rule 23(b)(2): resolving the language dilemma», *University of Kansas Law Review*, vol. 40, Fall 1991, p. 77.

¹⁴² GREEN, *Basic...*, ob. cit., p. 80.

Supreme Tribe of Ben-Hur v. Cauble 255 U.S. 356 (1921).

«[... ...] *the decree when rendered must bind all of the class* properly represented [... ...]».

González et al. v. Cassidy, et al. 474 F.2d 74; Sam Fox Publishing Company, Inc., et al. v. United States et al. 366 U.S. 691.

¹⁴³ K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 756.

Hansberry v. Lee 311 U.S. 40-41.

«*To these general rules there is a recognized exception [... ...]the judgment in a «class» or «representative» suit, to which some members of the class are parties, may bind members of the class or those represented who were not made parties to it.*».

¹⁴⁴ CUCHILLO I FOIX, «Les 'Class Actions'...», ob. cit., p. 43.

Hernandez v. Motor Vessel Skyward et al., 61 F.R.D.559.

¹⁴⁵ HUNTER, Case Notes, «Due Process...», ob. cit., p. 1029; K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 682.

En primer lugar, los sujetos integrantes del grupo y ausentes del proceso pueden evitar verse vinculados a la sentencia excepcionando que la representación fue inadecuada¹⁴⁶, lo que significa que sus intereses no han sido adecuadamente defendidos, equivaliendo esto a la mala gestión procesal. También pueden excepcionar que la notificación fue deficiente. Estas excepciones responden a la lógica, porque de darse cualquiera de estos motivos significaría que se han vulnerado las garantías procesales del ausente.

En segundo lugar, tampoco estarán vinculados a los efectos de la sentencia aquellos que, si la regulación del procedimiento se lo permite, se hayan autoexcluido del grupo¹⁴⁷, aunque estos últimos estarán desvinculados por voluntad propia. La autoexclusión del procedimiento en curso significa que el sujeto por voluntad propia deja de ser miembro del grupo, o de la «*class*» usando la expresión norteamericana, a partir de ese instante queda al margen del procedimiento y por consiguiente no resulta vinculado a la sentencia.

Mención especial merecen las sentencias de este procedimiento en supuestos de daños masivos (*mass torts*), en los que hay que encontrar una solución de compromiso entre la cuantificación individual de los daños sufridos por cada perjudicado y una procedimiento que permita el tratamiento colectivo de todo el grupo de perjudicados.

En un principio podemos pensar que el procedimiento recogido en la Regla 23 de Procedimiento Civil Federal es el más adecuado, pero dicho procedimiento nunca fue pensado para estos supuestos¹⁴⁸, en contra de lo que generalmente se piensa; y, si bien es cierto que se ha aplicado a algunos casos, su aplicación ha sido la excepción y no la regla¹⁴⁹.

Esto es debido a que el inconveniente de los daños masivos es la determinación del daño de cada afectado¹⁵⁰. Ante lo cual la doctrina se encuentra dividida en dos opiniones mayoritarias, como son:

¹⁴⁶ K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 756.

Gonzales et al. v. Cassidy et al., 474 U.S.73.

¹⁴⁷ K. & M. FRIEDENTHAL, *Civil...*, ob. cit., p. 756.

¹⁴⁸ L.S. Mullenix, «Class resolution of the mass-tort case: a proposed federal procedure act», *Texas Law Review*, vol. 64, Marzo, 1996, p. 1045.

Hernandez et al. v. Motor Vessel Skyward 61 F.R.D. 560; Causey Jr. v. Pan American World Airways Inc., 66 F.R.D. 398.

¹⁴⁹ R.A. CHARO, «Class Actions and mass toxic torts», *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 8, 1982, p. 270; LUSKY, «Preclusion of...», ob. cit., p. 177; NOTE, «Class certification in mass accidents cases under Rule 23 (b)(1)», *Harvard Law Review*, vol. 96, Marzo 1983, p. 1152.

¹⁵⁰ L.C. KIRKPATRIK, «Consumer class litigation», *Oregon Law Review*, vol. 50, 1979, p. 28.

El primer sector doctrinal opina que este procedimiento puede ser útil en los supuestos en que una gran cantidad de perjudicados se originen en un sólo acto (*single event*), como por ejemplo un accidente aéreo o ferroviario, porque el nexo causal no mostraría variaciones significativas entre los distintos perjudicados¹⁵¹. Ello es debido a que al producirse todos los daños y lesiones de una vez, teniendo todos la misma causa, éstos presentarán características homogéneas.

Pero, el problema aparece en los denominados supuestos complejos¹⁵² debido a las distintas vicisitudes, en relación con cada sujeto, a las que se ve sometido el nexo causal, lo que en justicia debe llevar a un tratamiento individualizado de cada una de las pretensiones¹⁵³.

Esto ha llevado a la doctrina a proponer una modificación en el procedimiento; esta consistiría en crear subcategorías dentro del grupo inicial atendiendo a los distintos modos de exposición, naturaleza y gravedad de las lesiones¹⁵⁴, para así poder cuantificar, de la forma más exacta posible, las distintas indemnizaciones que corresponderían a cada uno de los sujetos afectados.

II.4.2. Extensión de los efectos de la sentencia en el proceso civil español

Hemos visto como en el proceso norteamericano recogido en la Regla 23 de Procedimiento Civil Federal se permitía que los efectos de la sentencia se extendiesen más allá de los sujetos personados pero cuyas garantías procesales habían sido respetadas. Esta extensión de los efectos de la sentencia es necesaria para que la protección procesal de este procedimiento alcance plena eficacia.

Pues bien, en cuanto a la extensión de los efectos de la sentencia en nuestro sistema procesal se permite la aplicación «*secundum eventum litis*», sólo se extienden los efectos de la sentencia a aquellos que no han intervenido en el proceso si la sentencia les beneficia, tal y como se desprende de la doctrina de la comunidad de bienes¹⁵⁵. El hecho de que no se puedan extender los efectos negativos

¹⁵¹ CHARO, «Class Action...», ob. cit.; MULLENIX, «Class resolution...», ob. cit., p. 1062 y 1071; A.A.V.V., Agenda del Advisory Committee on Civil Rules para el Meeting de Tuscaloosa, Alabama, del 9 al 11 de noviembre de 1995, sección 6-c, Rule 23: Challenges to the Rulemaking Process.

¹⁵² A.A.V.V., Agenda del Advisory Committee, ob. cit., sección 6-c, Rule 23:..., p. 12; MULLENIX, «Class resolution...», ob. cit., p. 1063.

¹⁵³ MULLENIX, «Class resolution...», ob. cit., p. 1057.

¹⁵⁴ CHARO, «Class Actions...», ob. cit., p. 289.

¹⁵⁵ S.S.T.S. de 6 de noviembre de 1992 (ref. Ar. 9229), 13 de febrero de 1986 (ref. Ar. 709), 30 de noviembre de 1984 (ref. Ar. 5692), 3 de julio de 1981 (ref. Ar. 3043) y las que en ellas se citan.

deriva del respeto al principio de audiencia bilateral y de la interdicción de la indefensión recogidos en el art. 24 C.E.

En esta materia nuestro Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien se permiten los efectos reflejos de la sentencia frente a quienes no han sido parte¹⁵⁶, entendiendo efectos reflejos como los producidos en situaciones de conexión o interdependencia¹⁵⁷, no se pueden extender los efectos directos de la sentencia a los que no han podido ser parte ni formular alegaciones¹⁵⁸, para ello, habría que dar entrada a estos sujetos en el proceso equiparándolos a la situación de parte¹⁵⁹, opción que, como hemos visto, no está contemplada en nuestro sistema jurídico-procesal. Por ello, podríamos pensar que los efectos directos de la sentencia quedan restringidos al marco establecido en el art. 1252 C.c.

Con el fin de acomodar las previsiones legales de dicho artículo, adaptándolas a estos nuevos intereses, para así posibilitar la extensión «*ultra partes*» de los efectos de la sentencia en controversias relativas a intereses difusos y colectivos, se han propuesto dos originales ideas que, amparándose en el factor de solidaridad de estos intereses, permiten según lo dispuesto en el art.1252 C.c. la extensión de los efectos de la sentencia, a saber:

- La primera, propuesta por la profesora Pellegrini Grinover, alegando la naturaleza indivisible de los intereses en disputa, con lo que la sentencia afectará a todos los que compartan ese interés¹⁶⁰.

- La segunda, propuesta por Federico Carpi, se ampara en la idea de que el interés proporciona al grupo ontológicamente una solidaridad que origina ese efecto en materia de cosa juzgada¹⁶¹. O sea, que el grupo es un ente independiente y diferenciado de los individuos que lo integran y como tal es titular de unos intereses que se discuten en un proceso; así, la sentencia recaída en ese proceso afecta a su titular, es decir, el grupo.

¹⁵⁶ S.S.T.C. 171/91 de 16 de septiembre, 207/89 de 14 de diciembre y 58/88 de 6 de abril.

¹⁵⁷ S.S.T.C. 171/91 de 16 de septiembre y 207/89 de 14 de diciembre.

MORÓN PALOMINO, «El proceso civil...», ob. cit., p. 150-152.

¹⁵⁸ S.S.T.C. 171/91 de 16 de septiembre, 207/89 de 14 de diciembre y 58/88 de 6 de abril.

¹⁵⁹ MORÓN PALOMINO, «El proceso civil...», ob. cit., p. 152 y ss.

¹⁶⁰ A. PELLEGRINI GRINOVER, «Il nouvo processo brasiliano del consumatore», Rivista di Diritto Processuale, 1991, p. 1066; A. PELLEGRINI GRINOVER, «La nueva normativa brasileña del consumidor», Estudios sobre Consumo, n° 25, p. 18.

¹⁶¹ F. CARPI, *L'efficacia Ultra Partes della Sentenza Civile*, Milano, 1974, p. 99. Citado en GÓMEZ DE LIAÑO, «La legitimación...», ob. cit., p. 573.

Al margen de estas consideraciones doctrinales lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado, en el ámbito de la comunidad de bienes, una idea que estimo de gran utilidad para nuestro propósito. Nuestra más alta corte ha considerado cumplido el requisito de la identidad de sujetos que exige el art.1252 C.c. en el caso de que distintas personas y en distintos pleitos ejerciten la misma acción y fundamente su pretensión en los mismos argumentos jurídicos¹⁶².

Este criterio es de gran ayuda ya que, como he dicho con anterioridad, la situación jurídica de los distintos miembros del grupo es idéntica; con lo que en el supuesto de que se personaran en el procedimiento y realizaran las correspondientes alegaciones se cumplirían los requisitos que el Tribunal Supremo considera necesarios para la extensión subjetiva de la cosa juzgada.

Esto no quiere decir que los sujetos a los que se les va a extender la sentencia no puedan disfrutar de ninguna garantía procesal; ya que se nos ofrece la posibilidad de notificar a los interesados a través de los art. 260 L.E.C. y 270 L.O.P.J., ya mencionados, otorgándoles así posibilidad de defenderse con lo que su vinculación a la sentencia, cualquiera que fuese su contenido, no vulneraría sus derechos.

En lo referente a los procedimientos en que se ejerciten pretensiones de condena, indemnizaciones colectivas, un sector de la doctrina científica norteamericana y la continental coinciden en decir que el mejor método consiste en encadenar sucesivos procedimientos, en el primero de ellos se discutirían cuestiones generales para, con posterioridad, tratar las pretensiones de forma individualizada en los procedimientos sucesivos o en la ejecución de la sentencia¹⁶³.

Estas dos ideas también podrían ser adoptadas por nuestro legislador ya que existen de «*lege data*» posibles vías para permitir esta vinculación, como son:

En primer lugar, sería posible adaptar la indemnización a grupos de perjudicados a través de la posibilidad que ofrecen los art. 360 y 928 L.E.C., que permiten determinar la cuantía de la indemnización en la fase de ejecución de sentencia. Esta opción ha sido aceptado por la doctrina¹⁶⁴ como un mecanismo válido para realizar la vinculación antes mencionada, estando respaldada por una constante jurisprudencia¹⁶⁵.

¹⁶² S.S.T.S. 1 de febrero de 1991 (ref. Ar. 697); 3 de diciembre de 1983 (ref. Ar. 6113); 11 de marzo de 1949 (ref. Ar. 271).

¹⁶³ ALTA CHARO, «Class Actions...», ob. cit., p. 289; PELLEGRINI GRINOVER, «La nueva...», ob. cit., p. 18.

¹⁶⁴ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, «La legitimación...», ob. cit., p. 574 y 575.

¹⁶⁵ S.S.T. S. de 21 de junio de 1993 (ref. Ar. 4710), 3 de noviembre de 1993 (ref. Ar. 8573), 25 de mayo de 1991 (ref. Ar. 3784), 15 de febrero de 1989 (ref. Ar. 968), 31 de octubre de 1988 (ref. Ar. 7782), 28 de abril de 1988 (ref. Ar. 3283), 22 de mayo de 1984 (ref. Ar. 2500).

En esta materia es de destacar la S.T.S. de 20 de mayo de 1996 referente a un supuesto de multiplicidad de perjudicados, en el cual el daño resultaba indeterminable y el Tribunal estableció que este se ha de determinar en fase de ejecución de sentencia.

La otra posible vía para dar entrada a esta construcción legal es la del efecto positivo de la cosa juzgada, debido al efecto de la sentencia sobre posteriores procesos, ya que éstos últimos se ven vinculados, de forma insoslayable, a lo decidido y probado en un proceso anterior, no siendo posible volver a litigar sobre los mismos puntos¹⁶⁶. Este es un efecto que tiene plena virtualidad aunque no se de una perfecta identidad, como dice el art.1252 C.c., sino una conexión o identidad parcial¹⁶⁷ entre los procesos.

Por consiguiente, probado el daño y establecida la obligación de indemnizar en un proceso anterior, los posteriores procesos no tienen que volver sobre lo ya discutido y sólo restaría cuantificar, en cada caso concreto, la indemnización. Con lo que la opción por la que aboga un sector de la doctrina norteamericana, es viable, incluso de «*lege data*» en nuestro sistema jurídico-procesal.

III. Conclusiones

Como conclusión de este trabajo considero que, a la vista de los paralelismos descritos y de la interpretación que han hecho nuestros tribunales de determinadas garantías procesales, es posible pensar en la creación en nuestro ordenamiento de un proceso similar a las «*Class Actions*» que permita la protección efectiva de los intereses de aquellos grupos a través de los que se articula la participación ciudadana en la sociedad. Para ello hay que adaptar las garantías procesales existentes en nuestro sistema jurídico procesal; adaptación que, como hemos visto, nuestros tribunales se han visto en la necesidad de realizar.

En primer lugar podemos decir que en nuestro ordenamiento cabe la posibilidad de notificar a terceros, es decir a aquellos sujetos que permanecen ajenos al proceso con la finalidad de que puedan intervenir en él y defender sus intereses; y a esto hay que sumarle que nuestro Tribunal Constitucional considera válido la intervención de los terceros en un proceso ya iniciado en el que se vean afectados sus derechos. No obstante, la intervención de estos sujetos no puede llegar a ser

¹⁶⁶ S.S.T.S. de 3 de noviembre de 1993 (ref. Ar. 8571), 16 de marzo de 1992 (ref. Ar. 2188), 26 de febrero y 23 de marzo de 1990 (ref. Ar. 718 y 1724), así como las sentencias que citan.

¹⁶⁷ S.S.T.S. de 20 de mayo de 1992 (ref. Ar. 4198), 20 de febrero de 1990 (ref. Ar. 986) y 30 de diciembre de 1986 (ref. Ar. 7838).

una intervención plena, es decir, una intervención en la que se les de oportunidad de realizar alegaciones como en un procedimiento ordinario, ya que ello volvería ineficaz el procedimiento, debiendo, por tanto, limitarse ha mostrar su acuerdo, o no, a los términos en que esté planteada la controversia.

En lo que respecta a la audiencia bilateral el Tribunal Constitucional a estimado ajustado al art.24 C.E. la defensa de los intereses de un sujeto, o grupo de sujetos, por medio de la intervención en un proceso de otro sujeto con los mismos intereses. De forma que si hay un gran número de personas en idéntica posición no es necesario que todos se personen, pudiendo recurrir a un representante, un sólo sujeto que actúa en nombre de todos.

Así, estamos en situación de estructurar la audiencia bilateral de forma que el procedimiento no resulte inviable, adaptando éste a las nuevas necesidades sociales, pudiendo vincular a la decisión de un sólo procedimiento a una pluralidad de sujetos.

Bibliografía

- A.A.V.V., *Agenda del Advisory Committee on Civil Rules para el Meeting de Tuscaloosa*, Alabama, Nov. 9-11, 1995, sección 6-C, Rule 23: Challenges to the Rulemaking Process.
- ALMAGRO NOSETE, GIMENO SENDRA, CORTÉS DOMÍNGUEZ, MORENO CATENA, *Derecho Procesal*, t. I, Parte General. Proceso Civil, 6ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- ALMAGRO NOSETE, José, «La reforma del proceso civil español cara al año 2000», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1990, nº 4.
- «La protección procesal de los intereses difusos en España», *Justicia*, 1983, nº 1.
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel, *Derecho Fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Pamplona, 1992.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos, «La iniciativa en la defensa judicial de los intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)», *Revista de Derecho Procesal*, 1992, nº 3.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo, *La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo*, J.M. Bosch, Barcelona, 1994.
- «El procedimiento de las Acciones de Grupo (*Class Actions*) en los Estados Unidos de América», *Justicia* 94, nº 1.
- CAPPELLETTI, Mauro, *Processo e Ideologie*, Il Mulino, Bolonia, 1969.
- *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Clarendon Press, Oxford, 1989.
- «Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile», *Rivista di Diritto Processuale*, 1975, nº 3.
- CARLISLE, Jay C., «Res Judicata», *Practising Law Institute*, vol.418, 1991.

- CHIOVENDA, Guissepe, «Sul litisconsorzio necessario», *Saggi di Diritto Processuali Civile (1900-1930)*, ed. Foro Italiano, Roma 1930-31.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª edic., Depalma, Buenos Aires, 1973.
- *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, 2ª edic., Depalma, Buenos Aires.
- CUCHILLO I FOIX, Montserrat, «Les 'Class Actions' com a mecanisme de protecció dels drets economics i socials en l'ordenament dels Estats Units», *Quaderns de Treball*, nº 31, Institut d'Estudis Autonomics, 1991.
- DAM, Kenneth W., «Class Action Notice: Who Needs It?», *The Supreme Court Review*, 1974, nº 74.
- DENTI, Vittorio, *Processo Civile e Giustizia Sociale*, Milán, ed. di Comunita, 1971, p. 17. Citado en ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos-Alberto, «Proceso e ideologia en el proceso brasileño actual», *Justicia*, 1989, nº 1.
- DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luís, *Derecho y Masificación Social. Tecnología y Derecho Privado (dos esbozos)*, Civitas, Madrid, 1979.
- DOWNES, Howard M., «Federal Class Actions: Due Process by adequacy of representation (identity of claims) and the impact of *General Telephone v. Falcon*», *Ohio State Law Journal*, vol.54, 1993.
- FRIEDENTHAL, Kane & Miller, *Civil Procedure*, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, 1985.
- GARTH, Bryan G., «Studying civil litigation through the Class Action», *Indiana Law Journal*, nº 62, 1987.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, «La legitimación colectiva y el art. 7 de la L.O.P.J.», *Justicia*, 1988, nº 3, p. 558.
- GRASSO, Eduardo, «Gli interessi della collettività e l'azione collettiva», *Rivista di Diritto Processuale*, 1983, nº 1.
- GREEN, Milton D., *Basic Civil Procedure*, The Foundation Press, Inc., Mineola, New York, 1972.
- GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Estudios Jurídicos*, «La Defensa de los Intereses Públicos Difusos», *Anales de la Universidad Hispalense*, edit. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1978.
- GUTIERREZ SANZ, María Rosa y SAMANES ARA, Carmen, «Comentario al art.7.3 L.O.P.J.», *La Ley*, 1988.
- KIRKPATRIK, Laird C., «Consumer class litigation», *Oregon Law Review*, vol. 50, 1979.
- LÓPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, Tomás, *La Intervención de Terceros a Instancia de Parte en el Proceso Civil Español*, Marcial Pons, Madrid, 1990.
- LOZANO-HIGUERO Y PINTO, Manuel, *La Protección Procesal de los Intereses Difusos*, Imprenta Rufino Garcia Blanco, Madrid, 1981.
- LUSKY, P.M., «Preclusion of nonparties: a due process violation?», *Southwestern University Law Review*, 1982, nº 1.
- MAZZILLI, Hugo Nigro, «Interesses coletivos e difusos», *Justitia*, vol. 157, 1992.

- MONTERO AROCA, Juan, *Trabajos de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1988.
- *La Legitimación en el Proceso Civil*. Estudios de Derecho Procesal, Civitas, Madrid, 1994.
- *Análisis Crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su Centenario*, Cuadernos Civitas, Civitas S.A., 1982.
- «Los principios informadores del proceso civil en el marco de la Constitución española», *Justicia*, 1982, nº 4.
- MONTERO AROCA, J; ORTELLS RAMOS, M; GÓMEZ COLOMER, J.L.; *Derecho Jurisdiccional*, t. II, Proceso Civil, vol. I, 3ª edic., J.M. Bosch, Barcelona 1993.
- MORENO CATENA, CORTÉS DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA, *Introducción al Derecho Procesal*, 2ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- MORÓN PALOMINO, Manuel, *Derecho Procesal Civil* (cuestiones fundamentales), Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 1993.
- «El proceso civil y la tutela de los terceros», *Revista de Derecho Procesal*, 1965, nº 3.
- MULLENIX, Linda S., «Class resolution of the mass-tort case: a proposed federal procedure act», *Texas Law Review*, vol. 64, Marzo, 1996.
- NOTE, «Class Standing and the Class Representative», *Harvard Law Review*, 1981, vol.94, nº 7.
- «Class certification in mass accidents cases under Rule 23 (b) (1)», *Harvard Law Review*, vol. 96, Marzo 1983.
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada, «Azioni collettive a tutela dell'ambiente e dei consumatore», *Rivista di Diritto Processuale*, 1986, traducido y publicado en español en la *Revista de Derecho Procesal*, 1988.
- «La tutela giurisdizionale degli interessi diffusi nel sistema brasiliano», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1984, nº 1.
- «I processi collettivi del consumatore nella prassi brasiliana», *Rivista di Diritto Processuale*, 1994, nº 4.
- «Il nuovo processo brasiliano del consumatore», *Rivista di Diritto Processuale*, 1991.
- «La nueva normativa brasileña del consumidor», *Estudios sobre Consumo*, nº 25.
- PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol.I, Aranzadi, Pamplona, 1982.
- PUGLIESE, GIOVANNI, «'Ius honorarium' a Roma ed 'equity' nei sistemi di 'common law'», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1988, nº 4.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, t. I., Bosch, Barcelona, 1992.
- CHARO, Robin Alta, «Class Actions and mass toxic torts», *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 8, 1982.
- ROSEN, Gerald E., «Title VII and Due Process: To (b)(2) or not to (b)(3).», *Wayne Law Review*, 1980, nº 3.
- ROSENBERG, David, «Class Actions for Mass Torts: doing individual justice by collective means», *Indiana Law Journal*, vol. 62, 1987.

- «Class Actions for consumers protection», *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Journal*, 1972, vol.7.
- SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín, *La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos*, Dyckinson, Madrid, 1995.
- SHREVE, Gene R. & RAVE-HANSEN, Peter, *Undestandig Civil Procedure*, Matthew Bender & Co., Inc..
- STRICKLER, Jr., George M., «Protecting the Class: The search for the adequate representative in class action litigation», *DePaul Law Review*, vol. 34, 1985.
- TAYLOR, David H., «Defendant Class Actions under Rule 23(b)(2): resolving the language dilemma», *University of Kansas Law Review*, vol. 40, Fall 1991.
- VÁZQUEZ SOTELO, Jose Luís, «Los principios del proceso civil», *Justicia* 93, n° IV.
- WILLBORN, Steven L., «Personal Stake, Rule 23, and the employment discrimination Class Action», *Boston College Law Review*, Nov. 1980, vol. XII, n° 1
- WRIGHT, Charles Alan; MILLER, Arthur R.; KANE, Mary Kay; *Federal Practice and Procedure*, 2ª edic., vol. 7b, St. Paul, West Publishing Co., 1986.